



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 4 de Noviembre 1873.)

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre último y el art. 1.º del decreto de 15 de Noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisicion de caballos deben entregar todos los Ayuntamientos á las Autoridades militares de su respectiva provincia, se manifieste el nombre y reseña completa de cada caballo.

Segundo. Que los dueños de los caballos declarados útiles, pero libres, no puedan enajenarlos hasta que el Gobierno dé por terminada la requisita, por si algunas provincias no pudieran cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles, en cuyo caso se suplirá esta falta proporcionalmente al sobrante de las otras provincias.

Tercero. Que la palabra gran alzada, que exceptúa el artículo 8.º del citado decreto de 15 de Noviembre, se comprenda la de siete cuartas y 10 dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo art. 8.º tenga lugar precisamente dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se termine la requisita, no

pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaren aquellos con que deban sustituirse en el indicado término.

Cuarto. Que sin embargo de que el decreto de 18 de Setiembre fija como mínima la alzada en siete cuartas ménos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo; disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de cuatro á 10 años cumplidos en las próximas pasadas verbas.

Quinto. Se recuerda á las Autoridades, por si en algunos puntos del litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto con objeto de eludirlos de la requisita, la responsabilidad en que incurren con arreglo al artículo 6.º del mencionado decreto de 18 de Setiembre último.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sres. Capitanes generales de los distritos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 19 Setiembre 1873.)

DECRETO.

El Gobierno de la República en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

FORMACION, PIÉ Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
- 2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitucion y las leyes.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.

5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Córtes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albeitar donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.
- 6.º Los militares retirados.
- 7.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidos en la forma y modo que determina el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

- 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.
- 2.º Al que los tenga en la Milicia local.
- 3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar éstos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo, destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra armá que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TÍTULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirá votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en Domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una Comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con solo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallon de infantería... El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado D... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por la ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal..., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..., segun la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Sindico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó ménos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La eleccion podrá recaer en cual-

quiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que esplica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y éste remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provincial para su resolution definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

TÍTULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que espresé el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos segun lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos sólo llevarán y usa-

rán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumisión á la legalidad representada por las Córtes y su obediencia al Gobierno legítimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas, en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los días destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les mande relativo á entrambos objetos. Pero ningún Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es mo-

tivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieron educación.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquier de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TÍTULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instrucción á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los días festivos sin interrupción, y sólo se ejecutará en otros días cuando ellos mismos se presenten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando menos y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en días festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pue-

blo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones, el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *Consejo* que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresa más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra su compañero, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido

mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia más de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero ántes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje ménos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno más molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habra de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuera á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se gra

duase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de *prision*, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del *Consejo*.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contravinere negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiere destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir *arresto* ó *prision*, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la *prision* fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes y si reincidiesen sufrirán un *arresto* de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, prévia la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, rela-

tivas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la de desobediencia *grave* ó *consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir, ménos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, ántes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue más molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al ménos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquiera Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquier que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derechura siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. * Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demás Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion públi-

ca, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior, advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta, si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omision en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y rescaramiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinacion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

El dia 13 del actual y ante la Alcaldía de Cimballa, tendrá lugar la quinta y última subasta de las leñas aprovechables en la dehesa titulada Calaporro en los montes de aquel término, sirviendo de tipo la cantidad de 625 pesetas, y con sujecion además al pliego de condiciones obrante en aquella.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Expedidos los despachos de apremio contra los deudores á la provincia por vencimientos anteriores al actual año económico, y debiendo despacharse en breve contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de los trimestres 1.º y 2.º del reparto del ejercicio vigente, esta Comision ha dispuesto que se les dirija como último recuerdo esta circular, debiendo tener entendido que á los quince dias despues de publicada se procederá ejecutivamente contra los morosos, sin que se detenga el curso de los epremios por ningun motivo.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES

(ANTES DE TRASLACIONES DE DOMINIO.)

En el BOLETIN OFICIAL de 6 de Setiembre anterior, la Administracion, velando tanto por los intereses de los contribuyentes como por los del Tesoro público, llamó la atencion de los primeros sobre el beneficio que se les

concede por la ley de presupuestos vigente y reglamento de Derechos reales de 14 de Enero de este año, en su art. 221. Por uno y otro se dispone que los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubieren presentado á liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrrogable.

El plazo, pues, en que va á cesar dicha condonacion, se acerca; falta escasamente un mes para que la legislacion penal se aplique en toda su extension, sin que puedan ser atendidos desde 1.º de Enero próximo los recursos que sobre su aplicacion rigurosa se hagan; la Administracion no podrá atender ninguno, porque la ley se lo prohíbe, el término concedido es improrrogable y la lógica dice que el que ha podido aprovecharse de un derecho y no le ha ejercitado en tiempo, le renuncia y acepta todas sus consecuencias.

En vista, pues, de estos repetidos llamamientos, cumple á los contribuyentes en cuyo poder constan documentos otorgados con anterioridad á 1.º de Enero, cuyo pago por traslaciones de dominio está pendiente, y que hayan incurrido en multa en dicha fecha, que se presenten en la oficina liquidadora correspondiente, ó sea en el Registro de la propiedad del respectivo partido, á satisfacer dicho impuesto en todo lo que resta de mes; pues la Administracion se verá en la necesidad de cumplir tambien su deber, procediendo ejecutivamente contra los mismos en el próximo Enero, si así no lo verifican.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que sin embargo de ser trascurridos con exceso los treinta dias fijados en el primer edicto llamando á los que se consideren con derecho á los bienes de Valero Ripol, que falleció en Alhama á treinta de Agosto último, como no lo hayan verificado mas que sus tres hijos, se llama por segunda vez y término de veinte dias á los que se crean con derecho á ellos.

Y para que llegue á su conocimiento expido el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martínez Corcin.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio que pende en este Juzgado sobre el *ab intestato* de D. Francisco Ibarra y Cardos y su esposa doña Francisca Ballesteros y Pascual, los cuales fallecieron, el primero el dia seis de Octubre del año pasado mil ochocientos setenta y dos y la última el veinticuatro de Abril de este presente año en la villa de Madrid de donde eran vecinos, se libraron edictos en trece del mes de Octubre último citando y emplazando por término de treinta dias á los que se creyeran con derecho á la herencia de los mismos, el cual ha trascurrido sin haberse presentado otros opositores que sus hijas doña Emilia y doña Dolores Ibarra y Ballesteros, por quienes fué promovido el juicio; y habiendo provisto auto conforme á lo prescrito en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto, para que llegue á noticia de cuantos se crean interesados expido el presente segundo edicto por término de veinte dias, para que dentro del mismo comparezcan los que se crean en el caso de alegar algun derecho, bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martínez Corcin.—D. S. O., Félix Lassa.

ANUNCIOS.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago del primer plazo con la mayor bonificacion posible para los contribuyentes.

Su despacho, calle de San Gil, núm. 46, entre-suelo en Zaragoza.

Los Sres. Serrano y Francés, agentes de negocios en Zaragoza, se encargan de verificar el pago del primer plazo del empréstito de 700 millones, obteniendo el contribuyente un beneficio de bastante consideracion. Dirigirse, Coso, 108.

En la Villa de Sos hay vacante una plaza de molinero, que sepa bien su oficio, y manejar el porgador de trigo; el molinero se desea casado; el que solicite esta plaza puede dirigirse á D. Francisco Aspuz, residente en el pueblo de Castiliscar, cerca de Sos.

IMPRESA PROVINCIAL.